



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0679/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0215, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES) contra la Resolución núm. 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Resolución núm. 27/2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1, ya que la accionante tenía otra vía abierta que le permitía garantizar de manera efectiva el derecho reclamado.

La notificación de la resolución recurrida fue realizada al abogado de la recurrente, Lic. Alejandro Antonio Domínguez Colón, mediante el acto s/n, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

De igual forma la resolución recurrida fue notificada a los señores Juan Gilberto Serulle Ramia y Marcos Gómez, mediante el acto s/n, instrumentado por Germania Peña García, alguacil ordinario Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

La resolución recurrida le fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Santiago, mediante acto s/n, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la parte recurrente, Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), mediante escrito depositado el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de Santiago, mediante el cual pretende, entre otras cosas, que esta sede constitucional emita un auto de fijación de audiencia para que se conozcan las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales, establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución de la República; procura además, que se ordene la ratificación de la paralización de las labores que se realizan en el parque Duarte de la ciudad de Santiago.

El presente recurso de revisión en materia de amparo fue notificado a los señores Juan Gilberto Serulle Ramia, Marcos Gómez, Licdos. Mario Eduardo Aguilera, Guillermo Estrella Ramia y Nicolás Álvarez, a requerimiento de la secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago, mediante acto s/n, instrumentado por la ministerial Venecia del Milagros Tavares Suero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, el recurso que nos ocupa le fue notificado al Licdo. Jose Ramón Santos Siri (procurador general de la Corte de Santiago) en su calidad de Ministerio Público, mediante comunicación s/n, emitida por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia de Santiago el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles por existir otra vía la acción de amparo interpuesta por la recurrente Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), fundamentada esencialmente en los siguientes motivos:

6.- Que conforme al artículo 88 de la Ley 137/11, citada “la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada;

7.- Que el artículo 70 de la Ley 137/11, dispone: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;

8.- Que en la especie, entiende el tribunal que en aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137/11, debe declarar inadmisibile la presente acción, en tanto que la parte impetrante tiene otra vía abierta la cual permite garantizar de manera efectiva el derecho reclamado por este, que es ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues ese tribunal fue apoderado previo a este para el conocimiento de una querrela en contra de los impetrados, por este mismo asunto; vía esta que es igual de expedida y más efectiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), interpuso el presente recurso mediante el cual solicita que se emita auto de fijación de audiencia para que se conozcan las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales, establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución de la República;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura además, que se ordene la ratificación de la paralización de las labores que se realizan en el parque Duarte de la ciudad de Santiago. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

En virtud del ACTA DE AUDIENCIA emitida por la CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2015, relativa a la audiencia de Medidas de Instrucción y de coerción solicitada por la FUNDACION ECOLOGICA Y SALUD INC., en contra de los señores JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS) Y ARQ. MARCOS GOMEZ (DIRECTOR DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO) de cuya fijación de audiencia se os anexa copia, Documento No. 8;

En virtud de la Publicación del Periódico El Caribe, de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año 2015, con lo que se comprueba que el señalado parque fue inaugurado el día dieciséis (16) del mes de Noviembre del año 2015, de cuya publicación se os anexa copia, Documento No. 9;

A que en virtud de dicha comunicación la entidad FUNDACION ECOLOGICA Y SALUD INC. (FES), elevo INSTANCIA EN SOLICITUD DE MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN Y DE COERCION, solicitada a la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, en la cual se le solicita a la Magistrada Jueza presidenta de dicha Cámara el nombramiento de un Juez de la Instrucción a los fines de conocer de dichos pedimentos en virtud del privilegio de jurisdicción del ALCALDE JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA;

A que en virtud del apoderamiento realizado por la Presidencia de la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, la que apodero al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrado JOSE SAUL TAVERAS CANAAN, Juez Segundo Sustituto, y este último viendo la necesidad de la tutela solicitada, se ha retardado, por lo cual al día de hoy doce (12) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), fecha en que se inaugurara dicho parque en un CONTINUO DESACATO A LA LEY, AL DEBIDO PROCESO, CON ELLO A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y A LA VIOLACION DEL DERECHO COLECTIVO Y DIFUSOS SOLICITADO, pues dicho juez no ha emitido ni siquiera el auto de fijación de audiencia para conocer de dicha solicitud al momento del depósito de la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Juan Gilberto Serulle Ramia y Marcos Gómez, en su recurso de defensa pretende de manera principal que se declare inadmisibile el recurso por existir otra jurisdicción, que es la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera subsidiaria, se rechace el referido recurso por la misma causa dada para declararlo inadmisibile. Para sustentar sus pretensiones se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

13. Pues bien, resulta que nada está más alejado de la realidad de los hechos que la premisa pretendida por la parte querellante. Lo cierto es, como se estableció en la relación fáctica del presente escrito, que la "tala" de susodichos árboles se llevó a cabo con la debida autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la persona del ingeniero Mario Tejada, en su ya indicada calidad. Y, además, que dicha "tala" obedeció a una necesidad incuestionable de seguridad pública debido al grave estado de deterioro en el que los mismos se encontraban.

14. Bajo tal realidad incuestionable, no resulta imputable al exponente, Doctor Juan Gilberto Serulle Ramia, y al arquitecto Marco Gómez, conducta típica alguna, pues, su accionar no resulta ser ni antijurídico ni culpable. Como resultado, su conducta positiva no pasa el total de los filtros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racionales para configurar un delito penal, como en lo adelante se explica (...);

18. La existencia del conjunto entre la conducta típica y antijurídica forman el denominado injusto penal, quedando para la configuración plena del delito el carácter de reprochabilidad de la conducta, que no es más que el injusto penal le sea jurídicamente reprochable a su autor. Este tercer y último elemento en la construcción teórica del delito queda ausente en al (sic) especie, y esto, porque no le era exigible una conducta distinta a la imputable al exponente, Doctor Juan Gilberto Serulle Ramia, y al arquitecto Marco Gómez, Esto así, ya que, la "tala" de los árboles en cuestión era una necesidad social en pro de la seguridad de los usuarios del Parque Duarte;

19. Recalcamos que la situación en la que se encontraban los árboles, objetos del núcleo acusatorio de especie, era sumamente precaria al punto de que los tres (3) informes levantados al efecto expresaban la situación de inminente peligro para la integridad física del Parque y, más aún, incluso, de los propios usuarios del mismo. Con tal premisa en mente, hubiera sido una irresponsabilidad la no movilización de estos, pues, de lo contrario se estaría prolongando un estado de incertidumbre y de inminente daño a los ciudadanos de esta ciudad;

20. Por tales razones y en vista de que el caso que nos ocupa se trata de un proceso penal del cual incluso se encuentra apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tal y como lo declaró la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución número 27/2015, entendemos correcto la indicada decisión de declarar inadmisibile la referida acción de amparo del caso que nos ocupa en vista de que cualquier medida del caso en cuestión puede perfectamente ser ordenada por la indicada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, son los siguientes:

- a) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional sobre la Resolución núm. 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), depositado el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- b) Copia de la presentación formal de querrela con constitución en actor civil.
- c) Copia del informe técnico de la situación del parque Duarte
- d) Copia de la Resolución núm. 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), depositado el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- e) Copia de la notificación de la resolución recurrida realizada al abogado de la recurrente, Lic. Alejandro Antonio Domínguez Colón, mediante el acto s/n, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
- f) Copia de la resolución recurrida notificada a los señores Juan Gilberto Serulle Ramia y Marcos Gómez, mediante el acto s/n, instrumentado por Germania Peña García, alguacil ordinario Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Copia de la notificación de la resolución recurrida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Santiago, mediante acto s/n, emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
- h) Copia de la notificación del recurso de revisión en materia de amparo, a los señores, Juan Gilberto Serulle Ramia, Marcos Gómez, Licdos. Mario Eduardo Aguilera, Guillermo Estrella Ramia y Nicolás Álvarez, a requerimiento de la secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago, mediante acto s/n, instrumentado por la ministerial Venecia del Milagros Tavares Suero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- i) Copia de la notificación del recurso de revisión al Licdo. José Ramón Santos Siri (procurador general de la Corte de Santiago) en su calidad de Ministerio Público, mediante comunicación s/n, emitida por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia de Santiago, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- j) Escrito de defensa de la parte recurrida señor Juan Gilberto Serulle Ramia, depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que los señores Juan Gilberto Serulle Ramia, fungiendo como alcalde del municipio Santiago, y Marcos Gómez,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedieron a realizar trabajos de remodelación del parque Duarte de la ciudad de Santiago, para lo cual realizaron talas y cortes de árboles, trabajos estos que según la recurrente, Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), violentan los derechos colectivos y difusos, afectando el medio ambiente y los recursos naturales. A tal efecto, dicha fundación, en defensa del medio ambiente, presentó querrela en contra de la parte recurrida, ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, órgano este que ordenó la paralización de los trabajos en el referido parque. La parte recurrida no obtemperó la orden dada y continuó con los trabajos que se llevaban a cabo en el parque y anunció la inauguración del mismo. Ante el desacato por parte de la parte recurrida, la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), solicitó medida de coerción y de instrucción en contra del recurrido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, medidas que fueron rechazadas, pero no abordó las alegadas violaciones a los derechos fundamentales relativos al medio ambiente.

Frente al rechazo de las medidas solicitadas, la recurrente interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Resolución núm. 27/2015, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), declaró dicha acción inadmisibles por aplicación del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, ya que el caso tenía la vía abierta ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. No conforme con la decisión, la recurrente presenta el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) Sobre el requisito de la admisibilidad el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego del análisis de los documentos, hechos y argumentos más relevantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal seguir reforzando el criterio de cuándo debe aplicarse lo dispuesto en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, con relación a la noción de la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

10. Sobre el fondo del presente recurso constitucional en materia de amparo

En el conocimiento del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El caso en concreto trata sobre la impugnación que hace la recurrente, Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), a los trabajos de remodelación del parque Duarte de la ciudad de Santiago, realizada por la parte recurrida, señores Juan Gilberto Serulle Ramia, en su condición de alcalde del municipio Santiago, y Marcos Gómez, (director de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Santiago). Al respecto, la recurrente se querelló contra los recurridos ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, que ordenó la paralización de los trabajos en el referido parque. Ante el desacato de la paralización de los trabajos, solicitó medidas de instrucción y coerción, y violaciones de derechos fundamentales ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, medidas que fueron rechazadas, pero el juez no se refirió a las violaciones de derechos fundamentales. Posteriormente, la recurrente interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Resolución núm. 27/2015, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), declaró dicha acción inadmisibles por aplicación del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, ya que el caso tenía la vía abierta ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

b) El Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el tribunal de amparo, que, ciertamente, dicha acción es inadmisibles, pero no porque existan otras vías, sino porque la misma es notoriamente improcedente, tal y como se establecerá más adelante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Al respecto de la sentencia recurrida, la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES) alega que la misma le violenta la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales, establecidos en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que el juez apoderado del caso ni siquiera ha fijado audiencia para ser conocido el mismo.

d) La recurrente, a través del recurso de revisión que nos ocupa, pretende que este tribunal emita un auto de fijación de audiencia a los fines de ampliar los motivos y circunstancias en virtud de las violaciones constitucionales, tanto al debido proceso por la vía ordinaria como a las violaciones a la tutela judicial efectiva, contenidas en los artículos 68 y 69, así como las violaciones a los derechos colectivos y del medio ambiente, consignados en los artículos 66, y 67, de la Constitución. De igual forma la recurrente solicita a este tribunal ordenar la ratificación de la paralización de labores que se realizan en el parque Duarte y que se ordene a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago perseguir por desacato a los señores Juan Gilberto Serulle Ramia, en su calidad de alcalde de la ciudad de Santiago, por disponer del corte y tala de árboles realizadas en el parque Duarte, y Marcos Gómez, como director de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Santiago.

e) En cuanto a las pretensiones de la recurrente, este tribunal entiende que resulta improcedente referirse a ellas, en virtud de que la propia recurrente apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de la solicitud de medida de coerción y de instrucción y de conocer las violaciones a derechos fundamentales con relación al medio ambiente en contra del recurrido, medidas que fueron rechazadas, pero el juez no abordó las alegadas violaciones a los derechos fundamentales relativos al medio ambiente, por lo que el fondo de la cuestión está pendiente de fallo.

f) Los derechos fundamentales alegadamente vulnerados por la recurrente, concernientes al medio ambiente y a los recursos naturales, se encuentran consagrados en los artículos 66 y 67 de la Constitución, los cuales establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) La protección del medio ambiente;*
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*

g) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé en la parte capital del artículo 112, lo relacionado con los derechos colectivos, en donde establece:

Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Este tribunal considera que si bien el amparo es una vía idónea para conocer de la vulneración a estos derechos, por ser estos derechos fundamentales, en el caso en concreto, la recurrente, al considerar que con el corte y tala de los árboles del parque se había cometido un delito ecológico que afecta el medio ambiente y los recursos naturales, optó por apoderar a la jurisdicción penal, en la cual podía solicitar medidas de instrucción y coerción, e inclusive solicitar de hora a hora cualquier medida precautoria para la protección de los derechos alegadamente vulnerados.

i) Referirse un juez de amparo sobre un asunto que está pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria contribuiría a alterar el orden institucional del sistema de justicia y correr el riesgo de generar contradicciones en los fallos que se pudieran emitir con relación a una misma cuestión, aun se trate de asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales, para lo cual el juez de amparo siempre será competente.

j) El Tribunal Constitucional, en cuanto a declarar la acción de amparo notoriamente improcedente, ha emitido sentencias como la TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), página 12, literal g), en donde entre otras cosas estableció:

*g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, **tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal,¹ (...), accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada,(...),***

En el caso en concreto, lo procedente es esperar el fallo de la jurisdicción apoderada, recurrir de ser necesario y finalmente, podrá ser conocido por este tribunal, mediante

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, una vez la sentencia adquiriera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

k) Por todo lo anterior este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que ciertamente la acción es inadmisibile, pero no en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir que existía otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, que a juicio del juez era la vía penal abierta, sino que la inadmisibilidad que aplica al caso en concreto es la que prevé el artículo 70.3, de la referida ley, es decir; porque resulta notoriamente improcedente conocer el caso, en virtud de que se encontraba apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

l) El Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial, en torno a declarar la acción de amparo notoriamente improcedente por aplicación del artículo 70.3, en el supuesto de que no procede el amparo cuando exista una jurisdicción apoderada de la cuestión principal, entre las cuales se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0389/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

m) En virtud de las argumentaciones expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES) contra la Resolución núm. 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), contra la indicada resolución y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR, inadmisibles, la acción de amparo interpuesta por la Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES) contra la Resolución núm. 27/2015, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENA, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fundación Ecológica y Salud Inc. (FES), y a la parte recurrida, Juan Gilberto Serulle Ramia y Marcos Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 27/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario